



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 232-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1878-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : HIDROCARBUROS DEL SUR A & A S.A.C.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2340-2024-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2340-2024-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrocarburos del Sur A & A S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 03247-2023-OEFA/DFAI, del 29 de diciembre de 2023.*

Lima, 8 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Hidrocarburos del Sur A & A S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Hidrocarburos del Sur**) es titular de la unidad fiscalizable Hidrocarburos Del Sur A & A S.A.C., ubicada en avenida Municipal s/n, manzana A, lote 1 (en adelante, **UF HDS**), distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.
2. Respecto a dicha unidad fiscalizable existen, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - 2.1. Con Resolución Directoral N° 046-2012-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 9 de febrero de 2012, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Establecimiento de venta de combustible líquidos (en adelante, **PMA**).
  - 2.2. Con Resolución Directoral N° 070-2012-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 27 de noviembre de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de proyecto modificación ampliación de grifo a estación de servicio con gasocentro de GLP incorporado (en lo sucesivo, **DIA**).
  - 2.3. Con Resolución Directoral N° 0014-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 26 de marzo del 2018, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20608940767.

modificación del programa de monitoreo ambiental de estación de servicio con gasocentro de GLP (en lo sucesivo, **ITS 2018**).

- 2.4. Con Resolución Directoral N° 0055-2021-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 16 de abril de 2021, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **ITS 2021**).
3. Del 26 de abril al 9 de mayo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Tacna (**ODES Tacna**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete a la UF HDS (en adelante, **Supervisión Regular de Gabinete 2023**), cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 00036-2023-OEFA/ODES-TAC del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01607-2023-OEFA/DFAI-SFEM<sup>2</sup> del 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrocarburos del Sur (en adelante, **PAS**).
5. Luego del decurso propio del PAS<sup>3</sup>, mediante la Resolución Directoral N° 3247-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>5</sup> e impuso a Hidrocarburos del Sur una multa total ascendente a 0,774<sup>6</sup> (cero con 774/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y multas**

N°	Conductas infractoras	Multas
1	Hidrocarburos del Sur incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no implementó la siguiente medida de mitigación para el componente ruido: (i) Mantenimiento de los equipos de medición (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ).	0,774 UIT
<b>Total</b>		<b>0,774 UIT</b>

**Fuente:** Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

<sup>2</sup> Notificada el 3 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Las actuaciones del PAS se encuentran detalladas en los numerales 3 al 9 de la Resolución Directoral N° 3247-2023-OEFA/DFAI.

<sup>4</sup> Notificada el 10 de enero de 2024.

<sup>5</sup> Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo de los hechos imputados descritos en el numeral 1 (en parte), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>6</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

6. El 29 de febrero de 2024, Hidrocarburos del Sur interpuso un recurso de reconsideración<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral I.
7. Mediante Resolución Directoral N° 02340-2024-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>8</sup>, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración en cuestión, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.
8. El 16 de enero de 2025, Hidrocarburos del Sur interpuso un recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral II.

## II. ADMISIBILIDAD

9. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. Determinar si a través de la Resolución Directoral II correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrocarburos del Sur contra la Resolución Directoral I.

## II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### A. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

11. En su recurso de apelación, Hidrocarburos del Sur no presenta argumentos relacionados con la presentación extemporánea del recurso de reconsideración; sin embargo, esta Sala considera pertinente evaluar si la declaración de improcedencia

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-026099.

<sup>8</sup> Notificada el 18 de diciembre de 2024.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-009327.

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

#### **Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

contenida en la Resolución Directoral II se ajusta al marco legal vigente.

12. Al respecto, conforme con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; es decir, la eficacia de los actos administrativos está condicionada a la notificación válidamente efectuada.
13. A su vez, de acuerdo con el artículo 18 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio mediante la cual se busca comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento (un PAS, en el presente caso).
14. Asimismo, el artículo 20 del TUO de la LPAG<sup>13</sup> establece que mediante decreto supremo se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.
15. En este contexto, a través de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>14</sup>, se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, a través del cual se estableció la **obligatoriedad** de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas del OEFA.

---

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 18.- Obligación de notificar**

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)**

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

<sup>14</sup>

**Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital

16. En relación con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>15</sup>, que en su artículo 4 establece que el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA tienen la obligación de consultarla periódicamente, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita.
17. Así pues, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido reglamento, el OEFA inició la notificación de actos y actuaciones administrativos a través de las casillas electrónicas a partir del **27 de julio de 2020**<sup>16</sup>.
18. Como se observa del marco normativo antes glosado, desde la citada fecha se estableció que la notificación vía casilla electrónica resulta obligatoria; razón por la cual, esta prevalece en el orden de prelación de las modalidades de notificación<sup>17</sup>. Asimismo, según el artículo 20.4 del TUO de la LPAG, la notificación se considera válidamente efectuada cuando la entidad la deposita en el buzón electrónico asignado al administrado<sup>18</sup>.
19. Adicionalmente, es preciso mencionar que, a través de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, aprobada con Ley N° 31736 (**LNACA**)<sup>19</sup>, publicada el 5 de mayo de 2023, se establecieron determinadas reglas

<sup>15</sup> **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2020.

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>16</sup> **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Segunda.** - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

<sup>17</sup> De conformidad a lo desarrollado en la Resolución N° 400-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024 y Resolución N° 619-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de agosto de 2024.

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)**

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>19</sup> **LNACA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de mayo de 2023.

**Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...)

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

para realizar la notificación vía electrónica por parte de las autoridades administrativas, entre ellas que la notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado deberá contener el acuse de recibo correspondiente.

20. Teniendo claras estas premisas, en el presente caso se aprecia que la Resolución Directoral I fue notificada a través de la casilla electrónica asignada a Hidrocarburos del Sur, constando como fecha del acuse de recibo el **10 de enero de 2024**:

**Imagen N° 1: Notificación de la Resolución Directoral I**

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
<b>RUC:</b>	20608940767				
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	HIDROCARBUROS DEL SUR A & A S.A.C				
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20608940767.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
<b>ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:</b>					
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	hidrocarburosdelsuraa@gmail.com				
<b>CELULAR:</b>	925393475				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
260296	RESOLUCIÓN N° 03247-2023-OEFA/DFAI [RD 03247-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	10-01-2024 11:08:32 AM	10-01-2024 11:08:32 AM	10-01-2024 03:29:14 PM	351053
	<b>ANEXOS</b> 1. INFORME N° 05630-2023-OEFA/DFAI-SSAG [05630-2023_63912RD187823ESDG.pdf]				

Fuente: Acuse de recibo de la notificación electrónica

21. Por lo expuesto, para esta Sala, la Resolución Directoral I fue debidamente notificada en la casilla electrónica asignada a Hidrocarburos del Sur el **10 de enero de 2024**. En efecto, en el presente caso, se ha demostrado que las notificaciones se realizaron conforme a la normativa vigente, utilizando la casilla electrónica asignada al administrado.
22. En ese sentido, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I y concluyó el **31 de enero de 2024**. No obstante, Hidrocarburos del Sur presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I el **29 de febrero de 2024**, tal como se observa a continuación:

- 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...)

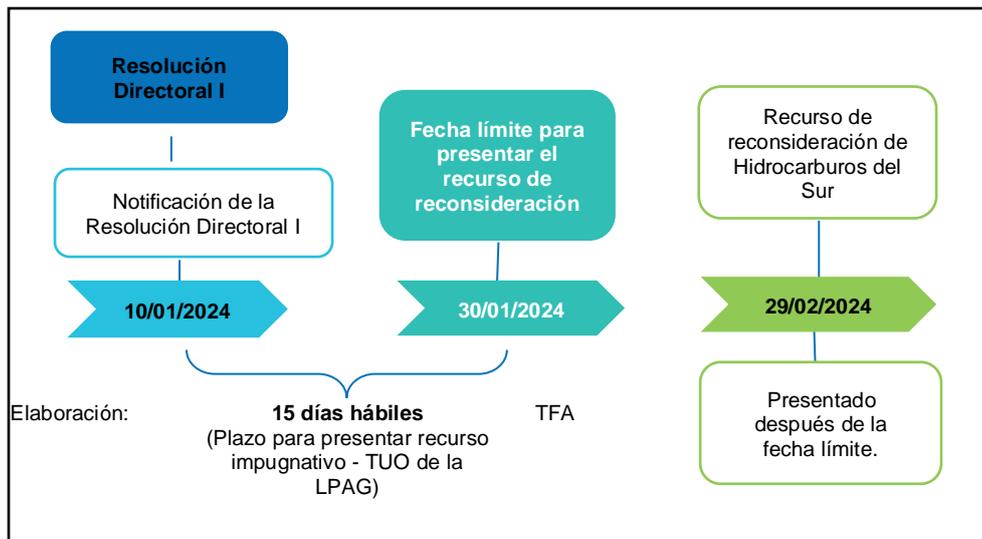
**Imagen N° 2: Cargo del recurso de reconsideración**



Fuente: Recurso de reconsideración

23. De esta manera, se evidencia que Hidrocarburos del Sur interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, tal como se puede apreciar el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 01: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración**



24. Como se puede observar del gráfico precedente, y conforme lo señaló la Primera

Instancia, el plazo con el que contaba Hidrocarburos del Sur para ejercer su derecho de contradicción venció el **30 de enero de 2024**.

25. Por tanto, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I tiene sustento, pues para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, el administrado debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
26. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, el acto materia de impugnación deviene firme y, por tanto, consentido al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte de Hidrocarburos del Sur. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI, puesto que la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
27. Por último, en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo planteados por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral I ha quedado firme. En efecto, la firmeza del acto administrativo marca el punto en el cual el acto adquiere estabilidad y certeza jurídica. Por este motivo, después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida<sup>20</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2340-2024-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrocarburos del Sur A & A S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 3247-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Hidrocarburos del Sur A & A S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>20</sup> Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: MAURER, Harmut. Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, 2011, pp. 299 – 301.

**[PGALLEGOS]**

**[UMEDRANO]**

**[CNEYRA]**

**[RRAMIREZA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09858975"



09858975